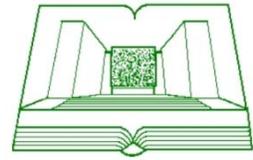


SPE-ISS-07-08



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Exterior

Participación Política de la Mujer en América Latina

Lic. Alma Arámbula Reyes
Investigadora Parlamentaria

C. Candida Bustos Cervantes
Auxiliar de Investigación

Marzo, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. El Parque,
Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15969. México, D.F.,
Teléfono: 56281300 ext. 4711; Fax: 4726
email: alma.arambula@congreso.gob.mx

Participación Política de la Mujer en América Latina

Índice

| | Pág. |
|---|------|
| Introducción | 4 |
| 1. Participación Política de la Mujer | 5 |
| 1.1 Indicadores | 7 |
| 1.2 Sistema de Cuotas | 8 |
| 2. Marco Jurídico Nacional | 11 |
| 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 11 |
| 2.2 Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación | 11 |
| 2.3 Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres | 12 |
| 3. Marco Jurídico Internacional | 13 |
| 3.1 Carta de las Naciones Unidas | 13 |
| 3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos | 15 |
| 3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 16 |
| 3.4 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" | 17 |
| 3.5 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer | 18 |
| 3.6 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer | 18 |
| 3.7 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer | 18 |
| 3.8 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 19 |
| 3.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos | 19 |
| 3.10 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer | 20 |
| 4. Los diferentes tipos de cuotas y su funcionamiento | 22 |
| 4.1 Tipos de Cuotas | 22 |
| 4.2 Modalidades del ordenamiento sobre cuotas | 22 |
| 4.3 La Implementación de las Cuotas en Latinoamérica | 24 |
| 4.4 Leyes de cuota en América Latina | 27 |
| 5. Derecho Comparado | 28 |
| 5.1 A nivel Constitucional | 28 |
| 5.2 Leyes Ordinarias | 34 |
| 6. Conclusiones | 47 |

Introducción

La historia da cuenta de las luchas que han tenido que librar las mujeres en todos los ámbitos, para dar alcance a la igualdad de género.

La participación política de las mujeres ha ido creciendo, actualmente la participación de la Mujer en la Cámara de Diputados en esta LX Legislatura es del 23.2% y en la de senadores es del 18%

El presente documento tiene como propósito dar a conocer los antecedentes legislativos, que nos llevan al crecimiento de la participación política de la mujer.

Par tal efecto se hace un análisis comparativo del número de legisladores de ambos sexos que integran la actual LX legislatura.

También se hace mención de los artículos constitucionales y de la legislación secundaria que se refiere a la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Se concluye con un estudio de Derecho comparado de: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, México, Republica Dominicana y Venezuela.

I. Participación Política de la Mujer

La mujer ha sufrido desde los inicios de la civilización, de un trato discriminatorio en todos los ámbitos de la vida pública y privada. El tema de participación política ha sido uno de ellos, en donde antiguamente se consideraba que la mujer no tenía las suficientes capacidades mentales, para emitir su opinión referente a asuntos públicos, ni mucho menos formar parte de la vida política de los países; existía la creencia generalizada de que las mujeres no eran aptas para trabajos intelectuales, solo debían dedicarse a las labores del hogar y por ello se les negaba la oportunidad de una educación.

En América Latina, el reconocimiento de la ciudadanía para las mujeres se estableció por primera vez en Ecuador en 1929, seguido casi inmediatamente por Chile y Uruguay en 1931. Sólo 30 años más tarde quedaría concluida la tarea de darle a la mujer el derecho al voto en la región, cuando Paraguay y El Salvador lo incorporaron en sus constituciones en 1961.

Adolfo Ruiz Cortínez en un mitin de candidatura a la Presidencia de la República, el 6 de abril de 1952, prometió la “ciudadanía sin restricciones” para las mujeres.

Así el 17 de octubre de 1953, con publicación en el Diario Oficial de la Federación se hacía público en nuevo texto del artículo 34 constitucional que quedó como sigue: Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno si no lo son; y tener un modo honesto de vivir. En consecuencia en el artículo 115 fue suprimida su adición, en donde el sufragio femenino no sería sólo para las elecciones municipales.

El surgimiento de movimientos de masas de mujeres en los años setenta y ochenta y su destacado papel en la lucha contra los regímenes autoritarios del continente crearon grandes expectativas de mejores oportunidades para la mujer una vez producido el retorno a la democracia. Se esperaba que la consolidación de las instituciones democráticas promoviera una mayor participación de la mujer en la elaboración e implementación de las leyes y políticas públicas que la afectan en su vida diaria.

Al respecto, el Consejo de Seguridad Nacional de las Naciones Unidas reconoció que las mujeres están todavía muy poco representadas al nivel de toma de decisiones por lo que Secretario General de la ONU, Kofi Annan, se comprometió a dar igualdad de voz en las decisiones del Consejo.

La participación de la mujer en cargos de importancia política y alta responsabilidad ha aumentado progresivamente, sin embargo el proceso ha sido lento. En la medida en que la posición de la mujer tanto en la economía como en la sociedad, ésta podrá acceder a más y mejores puestos de poder, valiéndose por sus méritos.

Aunque se trata de cambiar la concepción de la sociedad, es posible lograrlo a través de la acción de las organizaciones encargadas de defender los derechos de la mujer, y de demostrar, a través de la acción de aquellas mujeres que ocupan importantes cargos en el gobierno, que son capaces de tomar decisiones gerenciales y de envergadura, obteniendo buenos resultados en su gestión.

La acción de éstas será más fuerte y significativa en la medida en que se logre un acercamiento con el movimiento de mujeres de la sociedad civil.

El sistema de cuotas aunque importante en resultados, requiere de cambios para que sea totalmente efectivo, ya que no solo es suficiente que la mujer ocupe un porcentaje representativo dentro de las listas partidarias, sino que el partido las apoye y les de la publicidad necesaria para lograr posiciones en el poder.

A pesar de los avances logrados en términos de aceptación social y receptividad política institucional, la participación de las mujeres en los diferentes espacios de toma de decisiones se ubica por debajo de los niveles de desarrollo humano medio, propuestos por la ONU, en cuanto al índice de potencialización de género.

El Parlamento Latinoamericano y la Comisión de la Mujer, comprometidos a defender sus intereses, está llamado a formar parte activa a este proceso de transformación y a darle el carácter beligerante que posee, haciendo todos los esfuerzos necesarios para lograr que la mujer goce a plenitud de sus derechos y pueda desenvolverse satisfactoriamente en el ámbito público nacional demostrando sus capacidades.

Para el Instituto Nacional de las Mujeres¹ los principales obstáculos son:

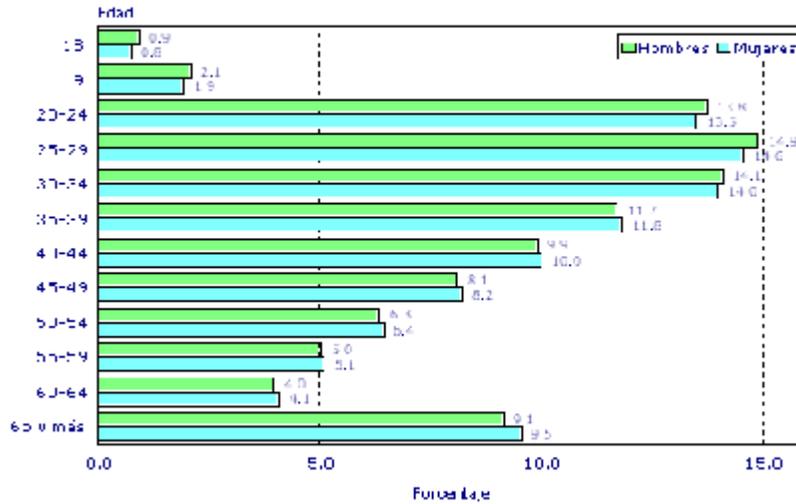
- La existencia de una cultura política discriminatoria que subsiste en el aparato público, partidos políticos, sindicatos y otras organizaciones sociales que imponen resistencias al acceso y participación de mujeres en espacios de poder.
- La desvalorización de las capacidades y aportaciones de las mujeres al ejercicio del poder político, a la dirección empresarial y a las diferentes formas de organización social (sindicatos, representaciones campesinas, ONG's, etc).
- La ausencia de mecanismos que promuevan de manera permanente la participación de las mujeres, y una cultura cívica que considere las realidades diferenciadas y específicas de hombres y de mujeres.
- La mayor responsabilidad que asumen las mujeres en la comunidad y en el ámbito privado (familia), restringe su participación en niveles de decisión del ámbito público.

¹ http://www.inmujeres.gob.mx/dgede/temas/muj_toma_dec.htm

1.1 Indicadores²

73.2 millones de personas cuentan con credencial para votar, 48.2 % de hombres y 51.8% de mujeres.

Lista nominal por grupos de edad y sexo, 2004



Fuente: IFE, Registro Federal de Electores. Coordinación de control del padrón electoral 15 de marzo de 2007.

La participación femenina en la Legislatura LX, en la Cámara de Diputados es de 23.2%.

Diputados y diputadas por partido político. Legislatura LX

| Partido político | T | H | M | T | H | M |
|------------------|-----|-----|-----|-----|------|------|
| Total | 500 | 384 | 116 | 100 | 76.8 | 23.2 |
| PAN | 206 | 154 | 52 | 100 | 74.8 | 25.2 |
| PRI | 106 | 88 | 18 | 100 | 83.0 | 17.0 |
| PRD | 127 | 100 | 27 | 100 | 78.7 | 21.3 |
| PT | 12 | 10 | 2 | 100 | 83.3 | 16.7 |
| PVEM | 17 | 10 | 7 | 100 | 58.8 | 41.2 |
| Convergencia | 17 | 13 | 4 | 100 | 76.5 | 23.5 |
| Nueva alianza | 9 | 5 | 4 | 100 | 55.6 | 44.4 |
| Alternativa | 5 | 3 | 2 | 100 | 60.0 | 40.0 |
| Sin partido | 1 | 1 | 0 | 100 | 100 | 0 |

Fuente: Página web de la Cámara de Diputados
http://siti.diputados.gob.mx/album_comisionesLX/info_diputados.asp revisada el 20 de marzo de 2007.

² Idem.

De los 8 comités en la Cámara de Diputados, sólo uno está presidido por una mujer, y de las 44 Comisiones Ordinarias, en 8 la presidencia está a cargo de una mujer y en las 19 Comisiones Especiales 3 son presididas por mujeres.

| LX Legislatura | Total | Mujeres | Hombres |
|-----------------------|-------|---------|---------|
| Comisiones Ordinarias | 44 | 8 | 36 |
| Comisiones Especiales | 19 | 3 | 16 |
| Comités | 8 | 1 | 7 |

La junta de Coordinación Política esta Integrada por los Representantes de cada grupo parlamentario en total son 8 Partidos Políticos, de los cuales dos son mujeres. Sin dejar de mencionar que la Presidenta de la Mesa Directiva es mujer.

La participación de la mujer en la Cámara de Senadores es el 18 %.

Senadores y senadoras por partido político. Legislatura LIX

| Partido político | T | H | M | T | H | M |
|------------------|-----|-----|----|-----|-------|------|
| Total | 128 | 105 | 23 | 100 | 82.0 | 18.0 |
| PAN | 52 | 42 | 10 | 100 | 80.8 | 19.2 |
| PRI | 33 | 29 | 4 | 100 | 87.9 | 12.1 |
| PRD | 26 | 21 | 5 | 100 | 80.8 | 19.2 |
| PVEM | 6 | 5 | 1 | 100 | 83.3 | 16.7 |
| Convergencia | 5 | 5 | 0 | 100 | 100.0 | 0.0 |
| PT | 5 | 3 | 2 | 100 | 60.0 | 40.0 |
| Sin partido | 1 | 0 | 1 | 100 | 0.0 | 100 |

Fuente: Página web del Senado
<http://www.senado.gob.mx/legislatura.php?ver=grupos> revisada el 20 de marzo de 2007.

De 57 comisiones ordinarias en la Cámara de Senadores, 5 están encabezadas por mujeres.

| LX Legislatura | Total | Mujeres | Hombres |
|-----------------------|-------|---------|---------|
| Comisiones Ordinarias | 57 | 5 | 52 |

La participación de las mujeres en los congresos locales es de 20.3%.

Las presidentas municipales representan 3.4% de 2 439 municipios.

1.2 Sistema de Cuotas

En Argentina en 1991, mediante la Ley de Cupos, se estableció una cuota del 30 por ciento de candidaturas de representación para las mujeres .A partir de ahí diez

países más han promulgado leyes que tienen por objeto incluir un mínimo de mujeres en las listas de candidatos de los partidos políticos, las cuales establecen un porcentaje que oscila entre el 20 y el 40 de las candidaturas parlamentarias dependiendo del país que se trate. Adicionalmente, Colombia ha incorporado este mecanismo (30%) para cargos de máximo nivel decisorio de la administración pública.

La aceptación que hoy existe en América Latina en torno a las cuotas en función de género la revelan encuestas de opinión que muestran que 2/3 partes de la población considera que las cuotas son, en general, beneficiosas para el continente. Asimismo, y como se señaló en el Capítulo 1, la mayoría de la población en la región (57%) apoya la idea de que se incremente el número de mujeres que ocupan cargos políticos, en el entendido de que ello conduce a la formación de mejores gobiernos, por cuanto las mujeres son más honestas que los hombres - sesenta y seis de cada cien encuestados -y son mejores a la hora de tomar decisiones (85%).

Si bien es cierto que las mujeres latinoamericanas están lejos de tener condiciones de igualdad política con los hombres, también lo es que hoy existe mayor conciencia en torno a los problemas que conlleva su exclusión y discriminación. En este sentido, parece haberse generado un importante consenso alrededor de la conveniencia de ampliar la presencia de las mujeres en las esferas de decisión política.

La aceptación que hoy existe en América Latina en torno a las cuotas en función de género la revelan encuestas de opinión que muestran que 2/3 partes de la población considera que las cuotas son, en general, beneficiosas para la región.

No es casual que la gran mayoría de los países que han adoptado las cuotas lo hayan hecho entre 1996 y 1997. Este proceso sigue avanzando, dado que uno de los propósitos acordados en Beijing fue alcanzar el acceso efectivo de la mujer a los niveles de toma de decisiones políticas en un 50 por ciento para el año 2005. En definitiva, se propuso como meta lograr la democracia paritaria en ese año.

Es cierto que hoy por hoy, las constituciones latinoamericanas consagran la igualdad jurídica entre los ciudadanos, y que incluso algunas de ellas (Colombia, Ecuador, Nicaragua, Argentina) hacen mención específica a las mujeres. Sin embargo, esta protección genérica está lejos de traducirse en igualdad efectiva de oportunidades de acceso a cargos de dirección y representación. De hecho, antes de que se introdujeran las cuotas en la región, el promedio de representación de las mujeres en los Parlamentos latinoamericanos apenas llegaba al nueve por ciento.

La adopción de cuotas en América Latina y el hecho de que la gran mayoría de los países que las han adoptado haya fijado el 30 por ciento como cupo no significa que su incorporación a las leyes electorales haya sido un acto mecánico y convencional, o necesariamente conectado con el grado de desarrollo democrático

de cada país. Costa Rica, un país con una larga tradición democrática, tiene una cuota del 40 por ciento, mientras que países como Brasil, República Dominicana y Perú, con diferentes niveles de desarrollo democrático prevén el 30, el 25 y el 25 por ciento respectivamente y Paraguay, con una larga historia autoritaria, ha establecido una cuota del 20 por ciento.

2. Marco Jurídico Nacional

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Establece en los artículos 1 y 4 establecen las garantías constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre. Garantizando de esta forma igualdad de derechos.

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

***Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

***Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley...*

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los **varones y mujeres** que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

2.2 Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Este ordenamiento jurídico sanciona cualquier conducta discriminatoria, encontrando así que la participación política, específicamente el Derecho al Sufragio , a ser elegible y el acceso de todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y la ejecución de políticas publicas y programas de gobierno en sus diferentes ámbitos de competencia, Federal, Estatal y Municipal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha: 11/06/03.

***Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El **objeto** de la misma es **prevenir y eliminar** todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

Artículo 2.- *Corresponde al Estado **promover** las condiciones para que **la libertad y la igualdad** de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*

Es necesario dejar en claro lo que es la Discriminación en términos legales:

Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha: 11/06/03.

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

2.3 Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres

Esta ley trata de la igualdad entre hombres y mujeres en los diferentes aspectos públicos y privados y los mecanismos y lineamientos para darle el debido cumplimiento.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha: 02/08/06

Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*

3. Marco Jurídico Internacional

Durante los tres primeros, decenios, la labor de las Naciones Unidas en beneficio de la mujer se centro, ante todo, en la codificación de los derechos de la mujer, y la compilación de datos sobre su condición jurídica y social en todo el mundo. Con el paso del tiempo, sin embargo, se hizo cada vez más evidente que las leyes, en si y de por si mismas , no bastaban para garantizarla igualdad de derechos de la mujer.

La igualdad de Derechos es un principio fundamental de las Naciones Unidas, entre los Instrumentos Internacionales principales encontramos los siguientes:

| 3.1 Carta de las Naciones Unidas | |
|----------------------------------|--|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | |
| ENTRADA EN VIGOR | Entrada en vigor internacional: 24 de octubre de 1945 |
| PUBLICACION | |
| PARTICIPACIÓN POLITICA | <p>CAPITULO I PROPOSITOS Y PRINCIPIOS</p> <p>Artículo 1 Los Propósitos de las Naciones Unidas son:</p> <p>3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y</p> <p>CAPITULO III ORGANOS</p> <p>Artículo 7</p> <p>1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.</p> <p>2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.</p> <p>Artículo 8</p> <p>La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Artículo 13</p> <p>1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:</p> <p>...</p> <p>b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.</p> <p>CAPITULO IX COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL</p> <p>Artículo 55</p> <p>Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:</p> <p>c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.</p> |
|--|--|

| 3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos | |
|--|--|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | |
| ENTRADA EN VIGOR | |
| PUBLICACION | |
| PARTICIPACIÓN POLÍTICA | <p>Artículo 2</p> <p>1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..</p> <p>Artículo 7</p> <p>Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p> <p>Artículo 21</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.</p> <p>2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.</p> |

| 3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | |
|---|---|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | Vinculación de México: 23 mar 1981 Adhesión |
| ENTRADA EN VIGOR | Entrada en vigor internacional: 23 mar 1976 Entrada en vigor para México: 23 jun 1981 |
| PUBLICACION | Publicación DOF Promulgación: 20 may 1981 Fe de Erratas: 22 jun 1981 |
| PARTICIPACIÓN POLÍTICA | <p>Artículo 2</p> <p>1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Artículo 3</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.</p> <p>Artículo 25</p> <p>Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;</p> <p>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.</p> <p>Artículo 26</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> |

| 3.4 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" | |
|--|--|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | Vinculación de México: 12 nov 1998 Ratificación |
| ENTRADA EN VIGOR | Entrada en vigor internacional: 5 mar 1995 Entrada en vigor para México: 12 dic 1998 |
| PUBLICACION | Publicación DOF Promulgación: 19 ene 1999 |
| PARTICIPACION POLITICA | <p>Artículo 4</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <p>..</p> <p>f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;</p> <p>g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;</p> <p>h. el derecho a libertad de asociación;</p> <p>.</p> <p>j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.</p> <p>Artículo 5</p> <p>Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.</p> |

| 3.5 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer | |
|--|--|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | Vinculación de México: 24 mar 1981 Adhesión |
| ENTRADA EN VIGOR | Entrada en vigor internacional: 19 dic 1954 Entrada en vigor para México: 24 mar 1981 |
| PUBLICACION | Publicación DOF Promulgación: 29 abr 1981 |
| PUNTOS RELEVANTES | Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo . |

| 3.6 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer | |
|--|--|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | Vinculación de México: 11 ago 1954 Ratificación |
| ENTRADA EN VIGOR | Entrada en vigor internacional: Conforme su ratificación Entrada en vigor para México: 11 ago 1954 |
| PUBLICACION | Publicación DOF Promulgación: 16 nov 1954 |
| PARTICIPACIÓN POLÍTICA | Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre . |

| 3.7 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer | |
|---|--|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | Vinculación de México: 23 mar 1981 Ratificación |
| ENTRADA EN VIGOR | Entrada en vigor internacional: 7 jul 1954 Entrada en vigor para México: 21 jun 1981 |
| PUBLICACION | Publicación DOF Promulgación: 28 abr 1981 |
| PARTICIPACIÓN POLÍTICA | Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna . Artículo III |

| | |
|--|--|
| | Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. |
|--|--|

| 3.8 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | |
|---|--|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | Vinculación de México: 23 mar 1981 Adhesión |
| ENTRADA EN VIGOR | Entrada en vigor internacional: 3 ene 1976 Entrada en vigor para México: 23 jun 1981 |
| PUBLICACION | Publicación DOF Promulgación: 12 may 1981 |
| PARTICIPACION POLITICA | <p>Artículo 2</p> <p>Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Artículo 3</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.</p> |

| 3.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
|---|--|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | Vinculación de México: 24 mar 1981 Adhesión |
| ENTRADA EN VIGOR | Entrada en vigor internacional: 18 jul 1978 Entrada en vigor para México: 24 mar 1981 |
| PUBLICACION | Publicación DOF Promulgación: 7 may 1981 |
| PARTICIPACION POLITICA | <p>Capítulo II- Derechos Civiles y Político</p> <p>Artículo 3 Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica</p> <p>Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p> <p>Artículo 16</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Libertad de Asociación</p> <p>1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera índole.</p> <p>Artículo 23 Derechos Políticos</p> <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y</p> <p>c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>Artículo 24 Igualdad ante la Ley</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p> |
|--|---|

| 3.10 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer | |
|--|--|
| CATEGORIA | Multilateral |
| ORGANISMO INTERNACIONAL | ONU |
| VINCULACION DE MEXICO | Vinculación de México: 23 mar 1981 Ratificación |
| ENTRADA EN VIGOR | Entrada en vigor internacional: 3 sep 1981 Entrada en vigor para México: 3 sep 1981 |
| PUBLICACION | Publicación DOF Promulgación: 12 may 1981 Fe de Erratas: 18 jun 1981 |
| PARTICIPACION POLITICA | <p>Artículo 1</p> <p>A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera.</p> <p>Artículo 3</p> <p>Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</p> <p>Artículo 7</p> <p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. |
|--|---|

4. Los diferentes tipos de cuotas y su funcionamiento

La amplia socialización que han alcanzado estos mecanismos compensadores obligan a analizar su funcionamiento como instrumento para reducir la asimetría de género en la representación política. Existen distintas modalidades o tipos de cuotas que influyen en su capacidad de transformar las condiciones de desigualdad en la participación de la mujer.

| 4.1 Tipos de Cuotas | |
|---------------------------|---|
| Constitucionales | Se consagran en el ámbito de las leyes fundamentales, preferentemente constituciones. |
| Legislativas | Establecidas en leyes. En América Latina las cuotas están previstas en las leyes electorales. |
| Partidos Políticos | Algunos partidos políticos utilizan el sistema de cuotas en sus procedimientos de selección de cargos internos. |

| 4.2 Modalidades del ordenamiento sobre Cuotas | |
|---|---|
| Obligatorias | <ul style="list-style-type: none"> ➤ El porcentaje debe asignarse de una determinada manera; tanto en la lista de candidatos titulares como de suplentes, especificando la alternancia o su secuencia (por ejemplo, de cada tres candidaturas, una para mujeres). ➤ Prevén sanciones en caso de que no se cubran los puestos de la manera establecida. <p>Ejemplos: en Argentina, Bolivia y Paraguay no se registran las listas de partidos que no cumplan con la cuota.</p> |
| Indicativas | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Está establecido el porcentaje sin especificar la manera de satisfacerlo. ➤ Se deja a las cúpulas partidarias un amplio margen de discrecionalidad para colocar las candidaturas de |

| | |
|--|---|
| | mujeres en cualquiera de los lugares de las listas, cuando no en el espacio de los suplentes. |
|--|---|

En relación con el establecimiento de un cierto porcentaje, vale la pena señalar que éste no significa inmediatamente que las candidaturas de mujeres tengan la posibilidad real de traducirse en una proporción semejante de escaños. La experiencia evidencia que puede cumplirse con la norma sin cumplir con su espíritu, ya que se coloca a las mujeres al final de las listas de candidatos titulares, o bien en los espacios de las suplencias donde tienen reducidas, cuando no nulas, posibilidades de ocupar el cargo. Esto explica por qué en los países en donde existen las cuotas, los niveles reales de representación de las mujeres en sus respectivos órganos legislativos alcanzan actualmente apenas un promedio general del 15.8 % .

Una disposición adicional que sirve para reforzar la eficacia de las cuotas consiste en fijar una distribución obligatoria de las candidaturas de mujeres y sanciones precisas en caso de incumplimiento, tales como el rechazo de parte de la autoridad electoral para registrar las listas de candidatos presentadas. De tal suerte, en Argentina la ley plantea que las candidatas estén colocadas en proporciones suficientes para ser elegidas. En Bolivia está establecido que de cada tres candidatos uno debe ser mujer y en Paraguay de cada cinco lugares, uno debe ser ocupado por una mujer. En el caso de México, en donde la legislación obliga a los partidos a que las candidaturas que postulen no excedan del 70 por ciento para un mismo género, cada uno de ellos cumple con el ordenamiento de acuerdo con sus propios estatutos, es decir, de acuerdo con la cultura política de sus cuadros y militantes. De tal suerte, mientras que para el PRI (Partido Revolucionario Institucional) y el PRD (Partido de la Revolución Democrática)-que tienen cuotas diferentes (50 y 30 por ciento respectivamente)-de cada tres candidatos uno es mujer, para el PAN (Partido Acción Nacional) no hay orden de prelación alguno. El buen funcionamiento de las cuotas tiene que ver también con el tipo de sistema electoral vigente. A pesar de que los sistemas electorales no son los únicos elementos determinantes de la disparidad en la representación política de hombres y mujeres, sí pueden ayudar a hacer más eficaces las cuotas. Por lo general, las cuotas tienden a funcionar mejor en sistemas de representación proporcional que en los de mayoría en los cuales solamente hay un candidato por circunscripción.

En países donde las listas de candidatos para ocupar escaños parlamentarios son abiertas como en Perú, Ecuador, Panamá y Brasil, la promoción de las candidaturas femeninas se deja en manos de los electores, es decir, son los votantes quienes determinan, según sus preferencias, la colocación de los victoriosos, y eventualmente, de las mujeres como parlamentarias. A pesar de esto, generalmente se reproduce la cultura política dominante, es decir, se favorece a las candidaturas masculinas. En cambio, en el resto de los países de la región la lista de candidatos es cerrada y bloqueada, dejando a la decisión de los cuadros partidarios y de la competencia interna la posibilidad de favorecer a las candidatas mujeres, lo que tampoco ofrece garantía de equidad, dado el predominio tradicional

de los hombres en los cuadros partidarios. De tal suerte, si no existe una disposición expresa para la colocación de las candidaturas femeninas, el objetivo de las cuotas tiende a diluirse al dejarse en manos ya sea de las cúpulas partidistas que generalmente están compuestas predominantemente por varones, ya de la población votante que participa de los valores y consideraciones dominantes sobre los quehaceres políticos, lo cual deja en desventaja a las mujeres.

La magnitud de los distritos electorales es otro elemento del sistema electoral que puede favorecer el acomodo de las mujeres, ya que mientras más grande es el distrito o circunscripción, mayores oportunidades existen de que éstas encuentren un lugar en la representación al haber un número más elevado de candidatos.

Por último, cabe señalar que la efectiva aplicación de las cuotas depende también de otros elementos, tales como la disposición de los dirigentes partidarios para abrir los espacios de decisión y candidaturas al género femenino. En este contexto, si la decisión sobre la ubicación de las candidatas en las listas está sujeta a la correlación de los grupos dentro de los partidos, las cuotas sólo prosperarán cuando las mujeres hayan logrado penetrar las estructuras de los partidos y colocarse en los niveles de mando intermedio y superior. Es decir, cuando su presencia en las decisiones internas sea regular y significativa.

4.3 La Implementación de las Cuotas en Latinoamérica

En la valoración sobre la implementación de las cuotas en la región, es preciso tener en cuenta que su adopción es muy reciente y por tanto no se cuenta aún con un período suficiente de vigencia para medir su efectivo funcionamiento. Sin embargo, en este contexto, el criterio más inmediato para evaluar su éxito resulta ser el porcentaje de mujeres que actualmente ocupan escaños parlamentarios.

Argentina, que fue el primer país en introducir las cuotas, y además con especificaciones sobre su colocación y mecanismos de sanción, ha alcanzado en 2002 un 30.7 por ciento de representación femenina en la Cámara de Diputados y un 35.2 por ciento en el Senado, es decir, la Ley de Cupos en este país es ya un éxito.

Costa Rica, que tiene la cuota más alta (40%) además de una larga tradición democrática y una sociedad reconocidamente laica y abierta, antes de la decisión del Tribunal Supremo Electoral de 2000, solamente tenía un 19.3 por ciento de mujeres legisladoras. En 2002, respetando la decisión del Tribunal que obliga a los partidos a ubicar a las mujeres en posiciones elegibles, Costa Rica alcanzó el 35 por ciento. Cuba y Nicaragua, que no tienen contempladas las cuotas, tienen un 27.6 y 20.7 por ciento de mujeres diputadas respectivamente, lo cual da cuenta de que las cuotas no son el factor decisivo para garantizar la equidad de género, sólo son un facilitador de la misma. Es por ello por lo que la historia política y las tradiciones culturales juegan un papel determinante a la hora de conquistar espacios de responsabilidad política para las mujeres.

En efecto, no es suficiente que exista un sistema democrático, e incluso una tradición democrática para garantizar mejores oportunidades para las mujeres.

Chile y Uruguay que son países identificados por su larga tradición democrática, además de que no han incorporado las cuotas a sus legislaciones, solamente tienen un 12.5 y un 12.1 por ciento de diputadas mujeres respectivamente en 2002.

Adicionalmente, puede afirmarse que la existencia de una cultura política democrática entre las propias elites, tampoco se traduce inmediatamente en una cultura de equidad. De hecho, en Uruguay, cuando se discutió el asunto de las cuotas en 1988, los legisladores las rechazaron por considerarlas inconstitucionales, al contravenir el trato igualitario entre sexos, además de que resultaba conveniente que las mujeres se ganaran por sus propios méritos los cargos de elección.

Por otro lado, en Ecuador, que en materia de cuotas tiene una de las regulaciones legales más avanzadas -se prevé que el porcentaje se incremente progresivamente en un cinco por ciento en cada elección, con miras a alcanzar por esta vía la paridad entre hombres y mujeres -éstas sólo ocupan el 14.6 por ciento de los asientos parlamentarios en 2002

.De la misma manera, Colombia que es el único país con cuotas obligatorias para los altos cargos ejecutivos, tan sólo tiene un promedio de representación parlamentaria de mujeres equivalente al 11.2 por ciento. Algo semejante ocurre con Brasil que en 2000 incrementó sus cuotas del 25 al 30 por ciento y donde la presencia parlamentaria femenina sólo asciende al 6.8 por ciento. Todo lo anterior revela que ni el consenso alrededor de la necesidad de abrir los sistemas políticos a la presencia de las mujeres, ni los avances en el plano de los ordenamientos legales sirven por sí solos para lograr el cometido de hacerlos más justos en materia de género.

Como ha sido mencionado anteriormente, para hacer más eficaces las cuotas y reducir el déficit entre lo que contemplan y lo que realmente se da en la práctica, una primera medida que tendría que adoptarse es que éstas fijaran una ubicación específica para las candidaturas femeninas, además de que el cumplimiento de la regla fuera requisito indispensable para el registro de las listas de candidatos de cada partido. No obstante, de los cinco países que tienen cuotas con ubicación precisa en las listas, sólo Argentina tiene niveles de representación de mujeres correspondientes con el porcentaje de cuotas, en tanto Bolivia, Paraguay y Ecuador tienen déficits de representación con respecto a las cuotas del 18.5, 17.5 y 15.4 por ciento respectivamente, lo cual demuestra la insuficiencia de la medida en contextos de incipiente desarrollo democrático.

Para explicar las diferencias tanto en la aplicación de las cuotas como en la renuencia de algunos países para adoptarlas, es necesario incorporar al análisis otro tipo de variables que vayan más allá del desarrollo democrático de cada caso.

En primer lugar, cabe señalar que, en los países que cuentan hoy con cuotas, el nivel promedio de representación de las mujeres en sus Congresos es del 15.8 por ciento, mientras que el de los países que no las tienen es del 12.6, es decir, no hay una diferencia estadísticamente importante en los resultados. Vista desde la perspectiva regional, resulta que Centroamérica tiene la mayor presencia de legisladoras (15.2%), aún cuando sólo Costa Rica y Panamá tienen contempladas cuotas, mientras que la región andina donde tres de los cinco países las tienen previstas, solamente tiene en promedio un 13.2 por ciento de legisladoras y la del cono sur, con dos de los cinco países con cuotas, alcanza una representación femenina del 12.9 por ciento.

Una variable a considerar es el nivel de homogeneidad social existente en términos de oportunidades para las mujeres. Las sociedades más abiertas a la equidad de género en los campos social, cultural y educativo, están en mejores condiciones para que las mujeres puedan competir efectivamente para obtener cargos públicos, tanto de representación como de responsabilidad política. Desde luego que el elemento cultural y religioso pesa sensiblemente, ya que en los países en donde hay una tradición de separación entre la Iglesia y el Estado, tales como México, Costa Rica y Cuba, existe un mayor reconocimiento al derecho de las mujeres a participar en condiciones de equidad.

Otro elemento a tomar en cuenta es que los partidos políticos son por naturaleza organizaciones con estructuras jerárquicas, fuertemente centralizadas en sus decisiones, lo cual genera una resistencia a las demandas de otros grupos dentro de su propio seno. Así, mientras la democratización no pernee la organización interna de los partidos políticos, la demanda de equidad de género en las representaciones políticas se enfrentará a obstáculos difíciles de remontar por más que aquélla esté socialmente legitimada.

Finalmente, las cuotas no son una fórmula de impacto inmediato, y hay contradicciones entre ellas y la práctica real. Una de esas contradicciones se evidencia claramente en la diferencia de los resultados en su funcionamiento en algunos países que las contemplan para ambas cámaras del Parlamento, como en el caso de Paraguay; si bien Latinoamérica ocupa un lugar intermedio en la distribución mundial de la representación femenina todavía está lejos de alcanzar el objetivo de la igualdad política. No obstante, es posible identificar una serie de beneficios que conlleva la fórmula de las cuotas.

4.4 Leyes de cuota en América Latina

| País | Fecha | Legislación |
|----------------------|-------|--|
| Argentina | 1991 | Ley No. 24012 (30%) |
| Bolivia | 1997 | Ley de Reforma y Complementación del Régimen Electoral (30%) |
| Brasil | 1997 | Ley 9.504 (cuota 20% ampliable a 30% en el año 2000) |
| Chile | 1997 | Proyecto de ley sobre modificación de la ley orgánica de partidos políticos |
| Colombia | 2000 | Ley 581 (niveles decisorios del poder público-30%) |
| Costa Rica | 1996 | Ley 7653 (cuota partidaria y delegaciones de la Asamblea, del 40%) |
| Ecuador | 1997 | Ley de amparo laboral (20%) |
| Guyana | | Constitution/ Equal Rights Act (30%) |
| México | 1996 | Modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (30%) |
| Panamá | 1997 | Ley No. 22 (30%) |
| Paraguay | 1996 | Ley 834 Código Electoral (20%) |
| Perú | 1997 | Ley No. 26859 Artículo 116 de la Ley Orgánica de Elecciones (25%) Ley No. 26864 Artículo 10, inciso 2 de la Ley de Elecciones Municipales (25%) |
| República Dominicana | 1997 | Ley Electoral 275/97 (25%) |
| Venezuela | 1997 | Ley de Sufragio y Participación Política (30%) |

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Participación y Liderazgo en América Latina y el Caribe: Indicadores de Género*, Santiago de Chile, 199

5. Derecho Comparado

5.1 A nivel Constitucional

| Argentina | Bolivia | Colombia |
|---|--|---|
| <p>Constitución Nacional de Argentina</p> <p>Art. 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.</p> <p>La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.</p> | <p>Constitución Política del Estado</p> <p>PARTE PRIMERA LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO TÍTULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA</p> <p>Artículo 6º.</p> <p>I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.</p> <p>II. ...</p> <p>CAPÍTULO II CIUDADANÍA</p> <p>Artículo 40º. La ciudadanía consiste:</p> <p>1º. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.</p> <p>2º. En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.</p> <p>Artículo 41º. Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años</p> | <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Artículo 40º. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.</p> | <p>ideas y programas.</p> <p>4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.</p> <p>Tener iniciativa en las corporaciones públicas.</p> <p>6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.</p> <p>7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.</p> <p>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 43º.La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...</p> |
|--|--|---|

| Costa Rica | Ecuador | Guatemala |
|--|---|---|
| Constitución Política República De Costa Rica | Constitución Política del Ecuador | Constitución Política de Guatemala |
| <p>TITULO VIII DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS CAPITULO I Los Ciudadanos ARTÍCULO 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años. <i>(Así reformado por Ley No. 4763 del 17 mayo de 1971)</i> CAPÍTULO II El Sufragio ARTÍCULO 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil. <i>(Así reformado por Ley No. 2345 del 20 de mayo de 1959)</i> ARTÍCULO 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Autonomía de la función electoral; 2.- Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio; 3.- Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas; 4.- Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho; 5.- Identificación del elector por medio de | <p>TITULO IV De la Participación Democrática Art. 102.- El Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos.</p> | <p>TITULO II DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES ARTICULO 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por la ley para tal efecto;</p> <p>6.- Garantías de representación para las minorías;</p> <p>7.- Garantías de pluralismo político;</p> <p>8.- Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género. (Así reformado por Ley No. 7675 del 2 de julio de 1997)</p> | | |
|---|--|--|

| Panamá | Paraguay | Perú |
|---|--|--|
| <p>Constitución Política de la República de Panamá De 1972. Reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983</p> | <p>Constitución Política de Paraguay</p> | <p>Constitución Política del Perú</p> |
| <p>ARTICULO 125.- Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo.</p> <p>ARTICULO 126.- Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.</p> <p>ARTICULO 133.- No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno.</p> <p>ARTICULO 295.- Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.</p> | <p>Artículo 48 - DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.</p> <p>CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLITICOS</p> <p>Artículo 117 - DE LOS DERECHOS POLITICOS Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes. Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.</p> | <p>Artículo 1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>1...</p> <p>2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;</p> <p>3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p> |

| México | Republica Dominicana | Venezuela |
|---|--|---|
| Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos | CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE 2002 | Constitución Política de Venezuela |
| <p>Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.</p> | <p>SECCION II DE LA CIUDADANIA ART. 12.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad. ART. 13.- Son derechos de los ciudadanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución. 2. El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior. | <p>Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo...</p> |

5.2 Leyes Ordinarias

| Argentina | Bolivia | Colombia |
|---|--|--|
| <p>LEY NACIONAL 24.012 CUPO FEMENINO CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL SUSTITUCIÓN DEL ART. 60 DEL DECRETO 2135/83</p> | <p>LEY 1551 de PARTICIPACION POPULAR</p> | <p>LEY 581 DE 2000 Ley de Cuotas</p> |
| <p>Artículo 1º.- Sustituyese el Art. 60 del Decreto 2135/83 del 18 de agosto de 1983, con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247 y 23.476, por el siguiente: “Artículo 60.- Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.”</p> | <p>TITULO I DE LA PARTICIPACION POPULAR CAPITULO I DEL ALCANCE DE LA PARTICIPACION POPULAR ARTICULO 1º. (Objetos). La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular, articulando a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, respectivamente, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre bolivianos, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, incorporando la participación ciudadana en un proceso de democracia participativa y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres. ARTICULO 8º. (Deberes de las Organizaciones Territoriales de Base). Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes deberes:</p> | <p>ARTICULO 1o. FINALIDAD. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. ARTICULO 4o. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres; b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisivos, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>a)...</p> <p>f) Promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a niveles de representación.</p> <p>ARTICULO 14º. (Ampliación de Competencias Municipales).</p> <p>a)...</p> <p>n) Promover y fomentar políticas que incorporen las necesidades de las mujeres en el ámbito de las competencias municipales arriba mencionadas.</p> | <p>PARAGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p>ARTICULO 6o. NOMBRAMIENTO POR SISTEMA DE TERNAS Y LISTAS. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.</p> <p>Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.</p> |
|--|--|--|

Bolivia

**DECRETO S SUPREMO N N° 2 24864
DE 4 DE OCTUBRE DE 1997
IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES
ENTRE HOMBRES Y MUJERES**

Artículo 1º.El Estado garantiza la **igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los ámbitos político**, económico, social y cultural, así como la incorporación transversal de contenidos de género en las políticas públicas para lograr una verdadera equidad, promoviendo acciones específicas en las siguientes áreas:

1. ...

4. En Participación Política y Ciudadanía:

Promover que el sistema de derechos políticos garantice el acceso de hombres y mujeres en los niveles de representación y toma de decisiones, para el pleno y activo ejercicio de los derechos ciudadanos.

**LEY N ° 3153
DE 25 DE agosto DE 2005
MODIFICACION AL ARTÍCULO
85 DEL CÓDIGO ELECTORAL**

Artículo 2 º.

Modifícase el Artículo 112 º del Código Electoral con el siguiente texto::

“Artículo 112 º (Plazo y Condiciones).

a) ...

b) Senadores titulares y suplentes, en las que en cada Departamento al menos uno de cada cuatro candidatos será mujer.

c) Diputados Plurinominales por cada Departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes. **Estas listas serán formuladas de modo quede cada tres candidatos, al menos uno sea mujer.**

La Corte Nacional Electoral, no admitirá las listas que no cumplan con esta disposición, en cuyo caso, notificará con el rechazo al partido o alianza que deberá enmendarlas en un plazo de setenta y dos horas de su legal notificación.

2. Candidatos a Prefectos, Alcaldes, Concejales y Agentes Cantonales. Hasta noventa días antes (90) de cada elección prefectural o municipal, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, deben proceder a la inscripción de candidatos a Prefectos Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales, ante las respectivas Cortes Departamentales.

a) Las listas de candidatos a Concejales Municipales, serán presentadas de modo tal que al primer Concejal hombre – mujer,, le corresponda una suplencia mujer – hombre.

b) La segunda y tercera concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre – mujer,, mujer – hombre..

c) Las listas en su conjunto, deberán incorporar al menos un treinta **por ciento de mujeres.**

| Costa Rica | Ecuador | Guatemala |
|---|--|--|
| <p>Ley No. 1536 La Asamblea Electoral de Costa Rica</p> | <p>Ley Electoral N° 59, 1986</p> | <p>LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS</p> |
| <p>TITULO IV DE LOS PARTIDOS POLITICOS Artículo 58.-Los estatutos de los partidos deberán contener: a) ... b) ... n) El mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el artículo 60 de este Código, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular; ñ) ... Artículo 60.-En su organización, los partidos comprenderán: a) ... d) La Asamblea Nacional. La Asamblea de Distrito estará formada por los electores de cada distrito afiliados al partido. La Asamblea de Cantón estará constituida por cinco delegados de cada distrito electos por las respectivas asambleas de distrito. La Asamblea de Provincia estará integrada por cinco delegados de cada cantón, electos por las respectivas asambleas cantonales. La Asamblea Nacional estará conformada por diez delegados de cada provincia, electos por las respectivas asambleas provinciales. Además, cada Asamblea estará integrada por los demás miembros que se establezcan en los</p> | <p>Artículo 5.- Es elector todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años que se halle en goce de los derechos de ciudadanía y reúna los requisitos determinados en esta Ley. La calidad de elector se probará con la presentación de la cédula de identidad y ciudadanía en la correspondiente mesa electoral, sin consideración de la fecha en que Ésta fue otorgada por el Registro Civil. Artículo 6.- La calidad de elector habilita: 1.-Para elegir a quienes deban ejercer las funciones del Poder Público; 2.-Para ser elegido y desempeñar los diversos cargos que comprendan dichas funciones; y, 3.-Para votar en los plebiscitos y referéndums. Artículo 35.- El Tribunal Supremo Electoral determinará el número de ciudadanos que constará en cada padrón electoral, el que no podrá exceder de quinientos. Los padrones se conformarán por orden alfabético del apellido. Las mujeres casadas y las viudas figurarán en el padrón bajo la letra del apellido de soltera. En cada Junta Receptora del Voto funcionaran simultáneamente al menos dos urnas para el</p> | <p>LIBRO I Ciudadanía y voto TITULO UNICO CAPITULO UNICO Artículo 2. Ciudadanía. Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años. Artículo 3. Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo: d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y vicepresidencia de la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>respectivos estatutos, que se escogerán con base en principios democráticos y de representatividad. El número de miembros determinados por los estatutos siempre deberá ser menor que el de delegados de carácter territorial que se establecen, en este artículo, para cada asamblea.</p> <p>El quórum para cada Asamblea se integrará con la mayoría absoluta, mitad más uno, del total de sus integrantes; y sus acuerdos serán tomados por la mayoría, mitad más uno, de los presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación mayor.</p> <p>Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres.</p> | <p>proceso electoral.</p> <p>En la concertación entre los dos binomios que hubieren obtenido el mayor número de sufragios en la primera votación para elección de Presidente y Vicepresidente de la República, no podrá alterarse por ningún concepto los padrones electorales, ni el número de electores por cada Junta Receptora del voto, ni podrán incluirse en el padrón nuevos electores.</p> | |
|--|---|--|

Guatemala

Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo

ARTICULO 5. Principios. Esta ley se regirá por los principios básicos de siguientes:

Todo guatemalteco tiene derecho a optar a cargos en el Organismo Legislativo, los cuales sólo podrán otorgarse atendiendo a méritos de capacidad, responsabilidad y honradez.

El procedimiento de opción, admisión y selección de candidatos a los cargos será determinado por el reglamento respectivo.

No podrá hacerse discriminación alguna para el otorgamiento de los cargos. El hombre y la mujer ciudadanos, cualquiera que sea su condición social, económica, política, religiosa o jurídica, tendrán iguales oportunidades, responsabilidades y derechos al trabajo en el Organismo Legislativo.

A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario; consecuencia, los cargos sin o por oposición, deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que determinará los deberes, responsabilidades y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme.

Los cargos en el Organismo Legislativo se adjudicarán teniendo en cuenta la capacidad, honradez y moralidad de los aspirantes, mediante el procedimiento de oposición.

En sus relaciones laborales, los trabajadores estarán sujetos a normas de disciplina y a planes de prestaciones económico-sociales.

El sistema de servicio civil en el Organismo Legislativo debe propiciar y mejorar permanentemente la eficiencia en el servicio y garantizar a sus trabajadores el ejercicio y defensa de sus derechos.

CAPITULO III

PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 25. Prohibiciones en el trabajo. Son prohibiciones de carácter general las previstas en esta ley, las que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, las determinadas en otras leyes que sean aplicables en Servicio Civil y las siguientes:

a. Hacer discriminaciones por motivos de orden político, social, religioso, sexo o edad a favor o perjuicio de persona alguna.

b. Usar de su autoridad o de su condición para obligar o permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro y fuera del trabajo.

c...

| Panamá | Paraguay | Perú |
|--|--|---|
| Código Electoral | Ley Nº 834 Que establece el Código Electoral Paraguayo | Ley No. 26859 LEY ORGANICA DE ELECCIONES |
| <p>LA REFORMA DE 1997 Ley 22 de 14 de julio de 1997 Gaceta Oficial 23,332 de 16 de julio de 1997 TEXTO ÚNICO Gaceta Oficial 23,437 de 13 de diciembre de 1997</p> <p>1...</p> <p>7- Se estableció que los partidos deben garantizar que en sus elecciones internas o postulaciones, el 30% de los pre-candidatos deben ser mujeres.</p> <p>12..</p> <p>.Artículo 169. La contribución para los gastos de los partidos políticos y candidatos de libre postulación, la hará el Tribunal Electoral en partidas que se entregarán de la siguiente forma:</p> <p>1...</p> <p>4. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el numeral anterior, se le entregará en cinco anualidades iguales. La primera se entregará dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial, para programas y actividades supervisadas y reglamentadas previamente por el Tribunal Electoral, tales como:</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c) Destinar un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de la suma de su subsidio estatal para el</p> | <p>CAPÍTULO V ESTATUTOS Artículo 32.- Contenido. La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberán ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político, y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>r) los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer en los cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión. A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que Este Estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de un candidata por cada cinco cargo a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de lista queda en libertad de fijar la precedencia.</p> <p>s)...</p> | <p>Listas de Candidatos Artículo 116o.- Las listas de candidatos al Congreso deben incluir un número no menor del 25% de mujeres o de varones</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>área de capacitación, del cual deberán garantizar un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) de éste, para la capacitación de las mujeres.(Texto conforme ha sido modificado y adicionado por la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002). c.c.: Art. 93(13),166,167,168.Artículo 210. En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, por lo menos, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres....En aquellos casos donde la participación femenina sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán llenarlo con otros de sus miembros que aspiren a los respectivos cargos de elección.(Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).</p> | | |
|--|--|--|

Paraguay

Proyecto de Ley de Participación Política

En la media hora previa, la edil Rita Quevedo se refirió al proyecto de ley de participación política, que consagra la aplicación de una cuota mínima de un tercio de candidatos o candidatas de un sexo en todas las listas electorales partidarias internas y legislativas, tanto departamentales como nacionales.

Quiero destacar que un grupo de dirigentes, mujeres nacionalistas de Montevideo y Canelones, concurren el 29 de abril a nuestro departamento para informar sobre el Proyecto de Ley de Participación Política, que se encuentra a estudio en el Parlamento.

El local de la Sociedad Italiana de San José, donde tuvo lugar este encuentro se vio colmado por la presencia mayoritaria de mujeres del Partido Nacional, representando a diferentes lugares del departamento.

Este proyecto de ley consagra la aplicación de una cuota mínima de un tercio de candidatos o candidatas de un sexo en todas las listas electorales partidarias internas y legislativas, tanto departamentales como nacionales.

Se eligió el departamento de San José como primer departamento del interior para hacer esta gira, porque es un departamento atípico, donde la presencia de la mujer en lugares de toma de decisiones es una realidad. Política de presencia femenina en lugares como Secretaría General de la Intendencia, Gerencia del Teatro Macció, Dirección de Tránsito, Legisladoras Departamentales, Presidencia de la Cámara del Pueblo, Dirección del Hospital, Jefa de UTE, ANTEL, Presidencia del Centro Comercial y de CEDU. A nivel nacional, sólo el once por ciento de los cargos parlamentarios están ocupados por mujeres. No hay ninguna mujer en el Poder Ejecutivo, ni en la Alta Corte de Justicia, tampoco tienen un lugar importante en las direcciones partidarias. Sin ser la solución, la cuotificación puede ser un instrumento, si se quiere, transitorio, pero válido para no tener que esperar al año 2070 en donde de acuerdo con la inercia actual se llegaría a equiparar la participación de hombres y mujeres.

Adjuntamos material sobre el tema y felicitamos a la señora Diputada, Beatriz Argimón, que tomó esta iniciativa, pidiendo que las palabras expuestas en Sala y el material que adjuntamos pase a la Comisión de Equidad y Género del Parlamento, a la Red de Mujeres Políticas, a la Presidenta de la Cámara del Pueblo, a las Juntas Locales, a las Juntas Departamentales, a la Comisión que corresponda y a la prensa.

Texto del Proyecto de Ley

Artículo 1- Toda lista de candidatos que se presente en las diversas instancias electorales: nacionales, departamentales o partidarias, no podrán contener más del 70% (setenta por ciento) de integrantes del mismo sexo. Tal exigencia deberá cumplirse en el ordenamiento de las candidaturas tanto de titulares como de suplentes.

Artículo 2- La integración de las listas se realizará postulando cada dos lugares de nominación de candidatos del mismo sexo, uno como mínimo del sexo opuesto. Esta disposición no implica necesariamente un tercer lugar para el sexo de representación minoritaria cuya participación se trate de equiparar.

Cuando de la aplicación de dicho porcentaje resultare cantidad fraccionada, ésta se redondeará hacia la cifra entera inmediatamente superior.

Artículo 3- Lo estipulado en los artículos precedentes regirá para las elecciones internas de los partidos políticos establecidas en las normas constitucionales.

Artículo 4- A los efectos de promover la participación equitativa de ambos sexos en las actividades de los partidos políticos, éstos establecerán en sus órganos de dirección permanente la integración de los sexos de acuerdo al porcentaje de afiliación de la

circunscripción correspondiente al organismo de dirección que se elige.
 Artículo 5- Las Juntas Electorales, la Corte Electoral y las autoridades partidarias en su caso, negarán el registro de las hojas de votación que se presenten si las mismas no dan cumplimiento a las disposiciones de esta ley.
 (material a continuación extraído del Diario La Republica del Prof. CAETANO Director del Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad de la Republica)

| México | República Dominicana | Venezuela |
|--|--|--|
| CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES | Ley Electoral 275-97 | LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA |
| <p>Título segundo De la participación de los ciudadanos en las elecciones Capítulo primero De los derechos y obligaciones Artículo 4 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. 1. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Artículo 25 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: a)... e) La obligación de promover la participación política en igualdad de</p> | <p>Artículo 68.- NOMINACION DE CANDIDATOS. La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional. Además dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido. En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos congresionales y a la junta electoral correspondiente, cuando se trate de cargos municipales, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del 25% de mujeres a esos cargos. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones, y no aceptarán propuestas en violación de lo que en este artículo se dispone.</p> | <p>Artículo 144. Los partidos políticos y los grupos de electores, deberán conformar la postulación de sus candidatos por listas a los cuerpos deliberantes nacionales, estatales, municipales y parroquiales, de manera que se incluya un porcentaje de mujeres que representen como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de sus candidatos postulados. No se oficializará ninguna lista a partidos políticos o grupos de electores que no cumplan con estas especificaciones. Esta disposición no es aplicable en aquellos casos de elecciones uninominales.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. Artículo 78 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: I... II.. V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.</p> | | |
|---|--|--|

México

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 1.- La presente Ley tiene **por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado**, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de **Igualdad entre mujeres y hombres** deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, **político**, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 35.- La Política Nacional **propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.**

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Venezuela

LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

Título I

De la igualdad de derechos de hombres y mujeres

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: Esta Ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, con fundamento en la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 4°: El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de seguridad social donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.

Artículo 9°:...

Aplicar todas las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades, tanto en la actividad pública como en la privada

Artículo 16: Las ofertas de empleo originadas en instituciones públicas o privadas no harán discriminaciones en perjuicio de una persona por sexo o edad y los empleadores no rehusarán aceptarla por estos motivos.

Capítulo III

De los derechos políticos y sindicales de la mujer

Artículo 18: La participación de la mujer en asociaciones civiles partidos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 19: Los partidos políticos incluirán en sus Estatutos, mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos electorarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 21: En los directorios, juntas directivas o administradoras, o consejos de administración de los institutos autónomos y organismos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de Derecho Público sea titular de más de **cincuenta por ciento (50%) del capital, se incluirá por lo menos a una mujer.**

6. Conclusiones.

1. La Constitución de Argentina, Colombia, Guatemala hablan en sus respectivos artículos sobre la igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres.
2. La Constitución de Guatemala aumenta un elemento mas que es igualdad de responsabilidades.
3. La Constitución de Panamá menciona que son panameños todos, sin distinción de sexo, es relevante mencionar que hay un articulo que expresamente menciona que no es licita la formación de partidos que tengan por base el sexo y que los servidores públicos serán panameños sin distinción del sexo.
4. La Constitución de la Republica Dominicana menciona que son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo.
5. La Constitución de Paraguay y Perú, mencionan igualdad de derechos para el hombre y la mujer.
6. Perú y México en sus respectivas Constituciones manejan la igualdad ante la ley del hombre y la mujer.
7. En las Constituciones de Argentina, Ecuador y Costa Rica regulan la participación política de la mujer en materia Electoral, puestos de elección popular y Partidos Políticos.
8. En la Constitución de Colombia y Ecuador, se garantizara una adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.
9. En la Constitución de Ecuador, se garantizara una adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Justicia y Organismos de Control.
10. En la Constitución de Guatemala se regula las garantías para la designación de autoridades, según los principios democráticos y sin discriminación por genero.
11. En la Constitución de Paraguay solamente se habla de promover el acceso de la mujer a las funciones publicas.
12. En Venezuela se habla de garantizar la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidenta

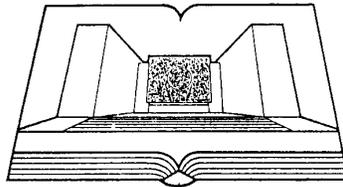
Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR

Lic. Alma Rosa Arámbula Reyes
Subdirectora

Lic. Gabriel Mario Santos Villarreal
Lic. María Paz Richard Muñoz
Asistentes de Investigación
C. Candida Bustos Cervantes
C. Efrén Corona Aguilar
Auxiliares de Investigación